



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 321 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el SEVILLA FC, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de febrero de 2017, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de febrero de 2017 entre el Real Betis Balompié, SAD, y el Sevilla FC, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Sevilla FC SAD: En el minuto 35, el jugador (15) Steven Nzonzi fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de febrero de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Sevilla Fútbol Club, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”; según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego.

En concordancia con el precepto anteriormente mencionado, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas; en definitiva, si el jugador, tal y como recoge el acta, es amonestado por “ derribar a un contrario en la disputa de un balón “, es el árbitro el único

competente para determinar la medida disciplinaria que estime adecuada sobre el terreno de juego, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego.

Segundo.- El Sevilla FC sostiene en su recurso que el jugador se “encuentra en clara opción de disputar el balón” todo ello acreditado por la visualización del vídeo aportado, pues bien, de dicha prueba, ya valorada por el Comité de Competición se desprende con claridad que hubo contacto con posterior caída del jugador contrario, independientemente de que se toque el balón o no, manifestando claramente las imágenes que la acción descrita en el acta se corresponde con la realidad y por lo tanto no puede prevalecer en modo alguno la versión que del hecho da el recurrente y la apreciación que del mismo realiza, sobre la que observa el colegiado y transcribe en el acta arbitral, corroborada a mayor abundamiento por el Comité de Competición en el expositivo segundo de la resolución objeto de recurso.

La intensidad y contundencia en el desarrollo de la jugada, etc. serán determinantes para concretar sí en la caída del jugador contrario ha tenido trascendencia e influencia el contacto producido, siendo en el presente caso que el Comité de Competición determina que dicha acción es antirreglamentaria.

Tercero.- Expuesto todo lo anterior, se observa igualmente que la Resolución objeto de recurso es congruente en su acuerdo de sanción con los fundamentos jurídicos expuestos, por lo que procede la desestimación del recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:** Desestimar el recurso formulado por el SEVILLA FC, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de febrero de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de marzo de 2017.

El Presidente,